

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00144-00

Demandante: NANCY DEL CARMEN ARROYO OVIEDO.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora NANCY DEL CARMEN ARROYO OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.547.479, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidades públicas representadas legalmente por la Ministra de Educación, doctora María Victoria Angulo y el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctor William Emilio Mariño Ariza.

2. ANTECEDENTES

La señora NANCY DEL CARMEN ARROYO OVIEDO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00595 del 22 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, mediante la cual se le reconoce pensión vitalicia de jubilación, sin incluir los factores salariales percibido en el último año de servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copias del acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 69 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00595 del 22 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, mediante la cual se le reconoce pensión vitalicia de jubilación, sin incluir los factores salariales percibido en el último año de servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia de este circuito por el factor territorial, por ser jurisdicción del Departamento de Sucre donde la actora prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literales c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, el despacho observa que en la parte resolutive de la Resolución N° 0595 del 22 de diciembre de 2017 se enuncia procedente el recurso de reposición, que no es obligatorio agotar.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no era necesario su agotamiento, por versar lo pretendido sobre una prestación periódica constitutiva de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación¹ y por ende se tendrá como debidamente sustentada la misma. Por otra parte, también se observan los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la NACIÓN - MINISTERIO

¹ Precisa el despacho que aunque la demandante no enuncia de forma expresa cual es la causal de anulación parcial que invoca, logra colegirse de acuerdo a lo manifestado en el acápite que se refiere a la de infracción de las normas en que debería fundarse.

DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-SEGUNDO. Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO. Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.-CUARTO. Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar en este proceso a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.649.033 expedida en Sincelejo y titular de la Tarjeta Profesional No. 223.593 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez